

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 109

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, 35 años de edad, soltero, comerciante, no recuerda su número de cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio 2 de Enero, calle Hermanas Mirabal No. 16, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Ortiz Contreras expresar que ha recibido y aceptado mandato de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, para asistirlo en sus medios de defensa en la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Visto la Nota Diplomática No. 42 de fecha 16 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por Jon N. Reddin, Sub-Fiscal del Distrito del Condado de Milwaukee;
- b) Acta de acusación No.02CF003278, registrada el 19 de junio del 2002, en la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- c) Orden de arresto contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, expedida el 19 de junio del 2002, por la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Juego de huellas;
- f) Legalización del expediente firmada en fecha 11 de marzo del 2004 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2005, mediante la instancia No. 604, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales

de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero del 2005, emitió una orden de arresto contra Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra por el término de dos meses, contados a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia o no de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, para la comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 2781, del 27 de marzo de 2006, del apresamiento de Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 28 de abril de 2006, en la cual el abogado de la defensa concluyó: **Primero:** Que ha finales de marzo del 2006, se apersonó a la residencia de la señora María Rosario Sierra, miembro del Departamento de Control de Drogas, resultando ser conducido a dicha institución su hijo el señor Miguel Ángel Dotel Sierra, razón por la cual el suscrito al tratarse de un caso de familia quiso intervenir, resultando la existencia de una querrela criminal en su contra, en la que se les imputan cargos de asesinato en primer grado, robo a manos armadas, uso de violencias a las leyes de Wisconsin por haber contratado la muerte de los señores Juan De Los Santos y Carmen Hernández; **Segundo:** Que según declaraciones el crimen lo cometieron los señores Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas, quienes confirmaron que el señor Roberto López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, hizo de guardia mientras se cometía el crimen, pero de acuerdo a testimonio de este a su madre, no sabía de que se trataba; **Tercero:** Que de acuerdo a los interrogatorios practicados los inculpados y acusadores, el señor Miguel Ángel Dotel Sierra, no fue partícipe de crimen, no provocó la muerte a nadie, no actuó con conocimiento, ni con dolo de matar, no actuó de manera directa, no fue cómplice, no integró conspiración, no actuó con conocimiento de que se iba a cometer ese delito, no colaboró, no tenía ni voluntad ni disposición, no era miembro de esa conspiración para cometer ese delito; declaración esta que la declaran quienes los involucran cuando señalan que el señor López fue llamado por teléfono, quienes lo pusieron a hacer guardia en la puerta según sus propias declaraciones, pero que no sabía de qué se trataba según testimonio dado el señor Miguel Ángel a su madre; **Cuarto:** Que se rechace el pedido de extradición al señor Miguel Dotel Sierra por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; mientras que la abogada que representa los intereses de las

autoridades penales de Estados Unidos, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma: acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes de los Estados Unidos de América y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, al momento de su detención”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López (a) Miguel Ángel Dotel Sierra, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 42 de fecha 16 de marzo del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se

define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la

solicitud de extradición del ciudadano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, es buscado para ser juzgado en el Estado de Wisconsin; donde él es sujeto del Acta de Acusación No. 02-CF-003278, registrada el 19 de junio de 2002, responsabilizándolo de dos cargos de asesinato en primer grado (en calidad de partícipe) y un cargo de robo a mano armada, uso de violencia (en calidad de partícipe);

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputa al solicitado en extradición tres cargos, con relación al cargo 1, el mismo se describe de la manera siguiente: “Asesinato en primer grado de Juan de los Santos en calidad de Partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe acreditar en juicio que aquél mató dolosamente a Juan de los Santos en calidad de partícipe. Los elementos de asesinato en primer grado son los siguientes: Primero, que Roberto I. López provocó la muerte del ser humano Juan de los Santos. Segundo, que actuó con dolo de matar a dicho individuo”;

Considerando, que el Estado requirente, con relación al primer cargo que se le imputa a Roberto I. López, expresa: “Para probar que Roberto I. López realizó este delito en calidad de partícipe, el Estado debe probar que lo cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlo. Una persona es cómplice en la comisión del delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se preste colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestarla, y la persona que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer un delito si, con la intención de que se realice un crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumir algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con un fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que todos se conozcan entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito lo cometa cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables por la comisión del delito. La sanción que corresponde al partícipe del delito de asesinato en primer grado es la pena de prisión perpetua.”;

Considerando, que según dicha acta de acusación, con relación al cargo uno, el Sr. Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, realizó los siguientes actos manifiestos: “El 1ro. de agosto de 2001 se hallaron muertos a Juan de los Santos y Carmen Hernández en el 2577 S. 30th Street, Ciudad y Condado de Milwaukee, Wisconsin. De los Santos y Hernández tenían la boca y la nariz cubiertas con varias capas de cinta adhesiva para conductos, en tanto que se hallaban atados de manos y tobillos con cables eléctricos y con la mencionada cinta. La Oficina de Médicos Forenses del Condado de Milwaukee determinó que en ambos casos la causa de la muerte fue asfixia. La investigación reveló que en junio de 2001 Roberto I. López, José Dotel y otros contrataron a Joel Alvarado a fin de que les brindara colaboración para robar a De los Santos. Al parecer, Roberto I. López sentía odio hacia De los Santos y deseaba robarle y matarle a raíz de los éxitos del último como narcotraficante”;

Considerando, que en relación a las investigaciones realizadas en el caso de referencia, las mismas demostraron: “que en la noche siguiente, el 29 de julio de 2001, Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas secuestraron a De los Santos y a Carmen Hernández a punta de pistola

en las puertas de un bar, tras lo cual les obligaron a ir al apartamento de De los Santos, sito en 2577 S. 30th Street, Milwaukee. Llamaron por teléfono a Roberto I. López, quien se encontró con ellos en dicho apartamento. Acto seguido, Alvarado, Dotel, Davilla Díaz y Vargas ataron a De los Santos ya Hernández con cinta adhesiva para conductos y cables eléctricos, tras lo cual les taparon la boca y la nariz con varias capas de la mencionada cinta, lo que les provocó asfixia. Después de estos hechos, los hombres se llevaron bienes, dinero y cocaína de la vivienda. Roberto I. López hizo de guardia mientras se cometía este robo, y en un momento ingresó a la vivienda a fin de proporcionarles más cantidad de la mencionada cinta adhesiva a los demás, por cuanto se les había terminado mientras se la aplicaban a las víctimas. Que mientras Alvarado, Vargas, Davilla Díaz y Dotel se hallaban en la casa de De los Santos, Evette Nieves fue al apartamento, donde se le hizo entrega de un bolso negro marca Adidas que contenía cerca de 4 kilogramos de cocaína y 20 ó más fajos de 2 pulgadas de dinero que había sido tomado del apartamento, bolso que se entregó a Roberto I. López, quien dividió el botín entre los partícipes. La investigación permitió saber que, tras estos hechos, Roberto I. López, Vargas, Davilla Díaz, Nieves, Rivera y Dotel se dirigieron a Shawano, Wisconsin, lugar en donde permanecieron varios días, para después ir a la Ciudad de Nueva York. Mientras se hallaban en esta ciudad, tomaron conocimiento del hallazgo de los cadáveres de Juan de los Santos y Carmen Hernández. En ese momento, el grupo se dividió y Roberto I. López huyó a la República Dominicana tras enviar su camioneta a dicho lugar”;

Considerando, que en la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, se describe el cargo dos de la siguiente manera: “El Punto Dos de la denuncia penal acusa a Roberto I. López del delito de asesinato en primer grado de Carmen Hernández en calidad de partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe acreditar en juicio que aquél mató dolosamente a Carmen Hernández en calidad de partícipe. Los elementos de asesinato en primer grado son los siguientes: Primero, que Roberto I. López provocó la muerte del ser humano Carmen Hernández. Segundo, que actuó con dolo de matar a dicho individuo. Para probar que Roberto I. López realizó este delito en calidad de partícipe, el Estado debe probar que lo cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlo. Una persona es cómplice en la comisión del delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se preste colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestarla, y la persona que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer el delito si, con la intención de que se realice el crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumir algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con el fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que todos se conozcan entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito lo cometa cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables por la comisión del delito. La sanción que corresponde al partícipe del delito de asesinato en primer grado es la pena de prisión perpetua”;

Considerando, que el cargo tres imputado al solicitado en extradición es descrito en los documentos de apoyo a la solicitud de extradición, de la siguiente manera: “El Punto Tres de la denuncia penal acusa a Roberto I. López del delito de robo a mano armada, Uso de Violencia, en calidad de partícipe. Para condenar a Roberto I. López por el mencionado

delito según las leyes del Estado de Wisconsin, el Estado debe probar en juicio que aquél, portando arma peligrosa, en calidad de partícipe de delito, tomó bienes para detraerlos de la presencia de Juan de los Santos, su dueño, utilizando violencia contra la persona del último con intención de vencer su resistencia física o sus facultades físicas de resistirse a que se tomen o lleven los bienes. Los elementos de robo a mano armada, uso de Violencia, son los siguientes: Primero, que Juan de los Santos era el dueño de los bienes. Por «dueño» se entiende la persona que se ba11a en posesión de los bienes en cuestión. Segundo, que Roberto I. López tomó bienes para detraerlos de la persona o de la presencia de Juan de los Santos. Tercero, que Roberto I. López tomó los bienes con dolo de sustraer 10 ajeno, 10 que exige que Roberto I. López deba haber tenido la intención deliberada de tomar y llevarse consigo bienes ajenos sin consentimiento, y que Roberto I. López deba haber actuado con dolo de privar de manera definitiva a Juan de los Santos de la posesión de dichos bienes. Cuarto, que Roberto I. López utilizó violencia contra la persona de Juan de los Santos con dolo de vencer su resistencia física o sus facultades físicas de resistirse a que se tomen o lleven los bienes. Quinto, que al momento de tomar o llevarse dichos bienes, Roberto I. López utilizó o amenazó con utilizar el arma peligrosa. Para probar que Roberto I. López realizó estos delitos en calidad de partícipe, el Estado debe acreditar que los cometió de manera directa, o que fue cómplice en su comisión, o que integró una conspiración para cometerlos. Una persona es cómplice en la comisión de un delito si actúa con conocimiento o creencia de que la otra persona comete o intenta cometer el delito, y, a sabiendas, se preste colaboración al autor o se tenga disposición y voluntad para prestada, y la persona que comete el crimen está consciente de la disposición de colaborar. Una persona es miembro de una conspiración para cometer un delito en si, con la intención de que se realice un crimen, se acuerde o asocie con otro para la comisión del mencionado delito. Por conspiración se entiende el acuerdo mutuo para consumir algún objetivo ilícito común u obrar en conjunto con un fin ilícito común. No es menester que los integrantes de la conspiración tengan acuerdo expreso o formal, ni que hayan celebrado alguna reunión, ni tampoco siquiera que se conozcan todos entre ellos. En caso de que una persona integre una conspiración para realizar algún fin ilícito y que el delito 10 cometa cualquiera de los integrantes, entonces esa persona y todos los integrantes son responsables por la comisión del delito. La sanción que corresponde al Partícipe del delito de Robo a Mano Armada es la pena de prisión por un máximo de 60 años”;

Considerando, que con relación a las pruebas, el Estado requirente expresa: “El Estado de Wisconsin acreditará la validez de las acusaciones contra Roberto I. López mediante declaraciones de testigos oculares y la utilización de pruebas físicas y fotográficas”;

Considerando, que con relación a este hecho, el Estado requirente expresa haber juzgado y condenado a los coautores: «Luis Davilla Díaz, José Dotel, José Vargas, Joel Alvarado, Evette Nieves y Maydemi Rivera por los delitos que se indican a continuación, en razón de su participación en el robo y las muertes de Juan de los Santos y Carmen Hernández, en tanto que Roberto I. López sigue siendo prófugo. A Luis Davilla Díaz se le condenó, enjuicio por jurados, por 2 puntos de Asesinato en Primer Grado y 2 puntos de robo a mano armada. A José Dotel se le condenó, en juicio por jurados, por 2 puntos de Asesinato en Primer Grado y 1 punto de Robo a Mano Armada. A José Vargas se le condenó, en juicio por jurados, por 2 puntos de asesinato en ocasión de delito grave. Joel Alvarado se declaró culpable de 1 punto de asesinato en ocasión de delito grave y declaró en contra de sus cómplices. Evette Nieves se declaró culpable de 1 punto de Robo a Mano Armada y declaró en contra de sus cómplices. Maydemi Rivera se declaró culpable de 1 punto de robo a mano armada y declaró en contra de sus cómplices”;

Considerando, que las autoridades del país requirente, sobre la prescripción del delito, Jon N. Reddin, Subfiscal del Distrito del Condado de Wisconsin, en su declaración jurada, agrega: “La disposición sobre plazo de prescripción exige únicamente que al imputado se le acuse formalmente dentro de los 6 años a partir de la fecha de comisión del delito de Robo a Mano Armada. Una vez que se libre denuncia y se la presente en el Tribunal de Distrito, como es el caso de Roberto I. López, se interrumpe el plazo de prescripción, y deja de correr. Esto impide que el delincuente eluda la acción de la justicia ocultándose y permaneciendo prófugo durante un lapso prolongado. No existe plazo de prescripción para el delito de Asesinato en Primer Grado”;

Considerando, que con relación a la doble incriminación, el Estado requirente ha expresado: “No se ha juzgado ni condenado a Roberto I. López por ninguno de los delitos que se le imputan en la causa State of Wisconsin v. Roberto I. López [Estado de Wisconsin c. ROBERTO I. LÓPEZ], número 02CF003278, en trámite ante el Tribunal de Distrito del Condado de Milwaukee, como tampoco se ha impuesto pena alguna relacionada con esta causa”;

Considerando, que el Estado requirente ha descrito la identidad del requerido en extradición de la siguiente manera: “Roberto I. López, alias Miguel Ángel Dotel Sierra, es ciudadano de la República Dominicana, y su fecha de nacimiento es el 3 de marzo de 1966. Sus señas personales son las siguientes: persona de sexo masculino, hispano, de 5 pies y 6 pulgadas de altura y de aproximadamente 165 libras de peso, cabello negro y ojos castaños. Las autoridades policiales ubican a Roberto I. López en el domicilio de 16 Calle Gregorio Luperón, Savana Perdida, Santo Domingo, República Dominicana. Asimismo, utiliza el nombre de Miguel Ángel Dotel Sierra, y como fecha de nacimiento el 3 de marzo de 1971. Se adjuntan a la presente declaración jurada, como Anexos C y D, respectivamente, una fotografía y las huellas dactilares de Roberto I. López, alias Miguel Ángel Dotel Sierra, las que se tomaron el 29 de diciembre de 1996, fecha en que 10 estuvo el Departamento del Alguacil del Condado de Milwaukee por un delito no vinculado con esta causa. Para más información, comunicarse con los detectives de policía de la Ciudad de Milwaukee Gilbert Hernández o Kathy Hein llamando al número (414) 935-7360”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 19 de junio del 2002, la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee emitió una orden de arresto, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que el solicitado en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por mediación de su abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en los ordinales primero, segundo y tercero de sus conclusiones: a) en el ordinal primero, una relación de hechos, sobre las circunstancias del apresamiento en el país de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; y b) en los ordinales segundo y tercero, recoge información sobre las pruebas y testimonios que aporta el Estado requirente;

Considerando, que en el ordinal primero de sus conclusiones, la defensa se limita a hacer una relación de hechos sobre el apresamiento en la República Dominicana de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por parte de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

Considerando, que en los ordinales segundo y tercero, de las referidas conclusiones, la defensa del ciudadano dominicano solicitado en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, hace un análisis de la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, y resalta elementos e interrogatorios contentivos en dicha declaración;

Considerando, que ha sido expresado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que en el cuarto ordinal de las conclusiones de la defensa, se expresa: “que se rechaza el pedido de extracción del señor Miguel Ángel Dotel Sierra, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Roberto I.

López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado; Considerando, que por todo lo expuesto en las consideraciones anteriores, procede rechazar las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Roberto I. López o Miguel Ángel Dotel Sierra;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Roberto I. López o Miguel Ángel Dotel Sierra, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República

Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países;

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra, en lo relativo a los cargos señalados en el b. Acta de Acusación No.02CF003278, registrada el 19 de junio del 2002, en la Corte de Distrito del Condado de Milwaukee, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Roberto I. López y/o Miguel Ángel Dotel Sierra y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do